



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

BOLETÍN OFICIAL

DEL ESTADO

Nº 5

Malabo a 18 de noviembre de 2010

SUMARIO:

Ley Orgánica Número 3/2010, de fecha 30 de mayo, Reguladora del Derecho de Extranjería en Guinea Ecuatorial.

Ley Núm. 4/2010, de fecha 31 de mayo, sobre Prevención y Protección Civil de Guinea Ecuatorial

Imprime: Dirección General del Boletín Oficial del Estado

(Presidencia del Gobierno)

interesado solicite la aplicación de la presente Ley Orgánica.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Queda derogada la Ley número 8/1.984, de fecha 20 de junio, por la que se regula el régimen de Entrada, Permanencia y Salida de los Extranjeros en Guinea Ecuatorial y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Orgánica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Gobierno, en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la promulgación de esta Ley Orgánica, y a propuesta del Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, adoptará su reglamento de aplicación.

Segunda.- A partir del día de la fecha de entrada en vigor de esta Ley Orgánica, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para informar a todas las comisiones diplomáticas, consulares y representantes de las organizaciones internacionales acreditadas en Guinea Ecuatorial, a los funcionarios de la administración pública, a las organizaciones no gubernamentales y demás instituciones interesadas sobre el contenido y aplicación de la presente Ley Orgánica.

Tercera.- El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para hacer frente a los gastos originados por la aplicación y desarrollo de la presente Ley Orgánica.

Cuarta.- La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Malabo a 30 días del mes de mayo del año dos mil diez.

POR UNA GUINEA MEJOR
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

-IGNACIO MILAM TANG-
PRIMER MINISTRO-JEFE DE GOBIERNO

Ley Núm. 4/2010, de fecha 31 de mayo, sobre Prevención y Protección Civil de Guinea Ecuatorial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS

La Protección Civil, identifica doctrinalmente como protección física de las personas y de los bienes en situación de riesgo, tanto local como colectivo, calamidad pública o catástrofe extraordinaria, en la que la seguridad y la vida de las personas puede peligrar y perecer masivamente. Por otro lado, la Protección Civil constituye la afirmación de una amplia política de seguridad, que encuentra actualmente su fundamento jurídico en la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial y en la obligación de los Poderes Públicos de proteger el derecho a la vida y a la integridad física de las personas y sus bienes.

La magnitud y trascendencia de los valores que están en juego en las situaciones de emergencia exigen al Estado poner a disposición del Gobierno los recursos humanos y materiales pertenecientes a todas las administraciones públicas, a todas las organizaciones, empresas e incluso a los particulares, a los que, por tal razón y conforme a la Ley, se les podrá imponer deberes para hacer frente a los casos de riesgos, catástrofe o calamidad pública.

La presente Ley trata, pues, de establecer el marco institucional adecuado para poner en funcionamiento el sistema de Protección Civil, con escrupuloso respeto del principio de legalidad constitucionalmente previsto, de modo que se pueda exigir a los ciudadanos determinadas prestaciones de servicios, así como aportaciones de bienes y de recursos económicos.

II. ORGANIZACIÓN

La heterogeneidad y aptitud del papel de Protección Civil, así como las necesidades multisectoriales de este órgano hace necesario, en primer lugar y ante todo, una adecuada organización de todos los sectores involucrados.

Dicha organización corresponde al Estado por cuanto que constituye una competencia de protección de personas y sus bienes, integrada en el área de seguridad pública. Los mecanismos de actuación en esta materia consisten en técnicas de planificación y coordinación tanto a nivel superior como a nivel de las administraciones públicas con competencias en materia de Protección Civil.

III. ACTUACIÓN

La Protección Civil debe actuar a través del procedimiento de ordenación, planificación, coordinación y dirección de los distintos servicios públicos relacionados con la emergencia que se trate de afrontar; es decir que la protección Civil, debe plantearse como un conjunto de actividades a llevar a cabo de acuerdo con una ordenada planificación. De ahí que la presente Ley trate de racionalizar el esquema de las actuaciones y de las medidas a adoptar en cada caso, ya que, de otro modo, no cabría asumir la responsabilidad o establecer con la urgencia que imponen las situaciones de riesgo o de peligro.

IV. AUTOPROTECCIÓN

La tarea fundamental del sistema de Protección Civil consiste en establecer el óptimo aprovechamiento de las posibles medidas de protección a utilizar consecuentemente, debe plantearse, no solo de forma que los ciudadanos alcancen la protección del Estado y de los otros Poderes Públicos, sino procurando que ellos estén preparados para alcanzar por sí mismos tal protección. Por ello, la presente Ley establece los aspectos relacionados con la autoprotección ciudadana. De ahí que, como primera fórmula de actuación, se establece un complejo de sistema de actuaciones preventivas e informativas, al que contribuye en buena medida el cumplimiento de los deberes que se imponen a los propios ciudadanos, con objeto de que la población adquiera conciencia sobre los riesgos que puede sufrir y se familiarice con las medidas de protección que, en su caso, son de obligado cumplimiento.

Se trata, en definitiva, de lograr la comprensión y la participación de la población en las tareas propias de la Protección Civil, de las que los ciudadanos son, al mismo tiempo, sujetos activos y beneficiarios. Comprensión social y participación que en última instancia deben ser el resultado de una movilización y sensibilización de la conciencia ciudadana y de la solidaridad social.

En su virtud, a propuesta del Gobierno y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su primer periodo de sesiones, celebrada en Bata de 16 de marzo al 14 de mayo del año 2010, Sanciono y Promulgo la presente:

LEY SOBRE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CIVIL EN GUINEA ECUATORIAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- 1. La Protección Civil, es un servicio público, en cuya organización, funcionamiento y ejecución participan las diferentes Administraciones Públicas, así como los ciudadanos mediante el cumplimiento de los correspondientes deberes y la prestación voluntaria de sus servicios.

2. La acción permanente de los Poderes Públicos, en materia de Protección Civil, se orientará al estudio y prevención de las situaciones de riesgo, catástrofe o calamidad pública, y a la protección y socorro de las personas y bienes en los casos en que dichas situaciones se produzcan.

3. Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales, la Protección Civil, en caso de emergencia, tendrán por objeto:

- a) La autoprotección
- b) El servicio de alarma
- c) Los refugios
- d) La evacuación, dispersión y albergue
- e) El socorro, rescate y salvamento
- f) La asistencia sanitaria y social
- g) La rehabilitación.

Artículo 2.- 1. La competencia en materia de Protección Civil corresponde a la Administración Civil del Estado y a las demás Administraciones Públicas, en los términos establecidos en esta Ley. Las Fuerzas Armadas y la Seguridad del Estado, siempre y cuando las circunstancias lo requieran, participarán en las acciones de Protección Civil.

2. La participación de las Fuerzas Armadas y de la Seguridad del Estado, en su actuación, estarán en todo momento dirigidas por la autoridad competente de Protección Civil y encuadradas bajo sus mandos naturales.

Artículo 3.- En los casos de declaración de Estado de Alarma, Estado de de Excepción o de Sitio por el Presidente de la República, la Protección Civil quedará sometida en todas sus actuaciones a las Autoridades competentes en cada caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Fundamental de la República de Guinea Ecuatorial.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN EN MATERIA DE DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN

Artículo 4.- 1. El Gobierno es el órgano superior de dirección y coordinación de la Protección Civil.

2. El Gobierno podrá delegar todas o parte de sus funciones al Ministerio del Interior y Corporaciones Locales y, en su caso, al Gobernador Provincial, la Autoridad correspondiente de la Entidad Local afectada o el órgano correspondiente, en aquellos casos en que la naturaleza de la emergencia lo hiciera aconsejable.

Artículo 5.- El Ministerio del Interior y Corporaciones Locales ostenta la superior autoridad en materia de Protección Civil y le corresponde:

- a) Elaborar las normas de Protección Civil, los planes de emergencia al que se refiere el párrafo primero del artículo 13 de la presente Ley, así como los reglamentos técnicos correspondientes y proponer su aprobación al Gobierno.

- b) Elaborar el catálogo nacional de recursos movibles de emergencia, integrando en el mismo los que resulten de los planes territoriales especiales.
- c) Desarrollar las normas de actuación que en materia de Protección Civil apruebe el Gobierno.
- d) Ejercer la superior dirección, coordinación e inspección de las acciones y los medios de ejecución de los planes de actuación civil.
- e) Requerir a las Administraciones Públicas, organizaciones privadas y ciudadanos la colaboración necesaria para la realización de simulacros o ejercicios prácticos de control de emergencias determinadas y el cumplimiento de cuantas obligaciones imponga la presente Ley.
- f) Con carácter general, siempre y cuando que las circunstancias lo aconsejen, solicitar del Gobierno la disposición del personal de los Ministerios de Defensa Nacional y Seguridad Nacional.
- g) Requerir a las Autoridades Locales la intervención de sus cuerpos de policía y demás servicios relacionados con la Protección Civil, que actuarán bajo la dirección de la autoridad competente de Protección Civil y encuadradas bajo sus mandos o jefes naturales.

Artículo 6.- 1. Los Comités de protección Civil, Provinciales, Distritales y Municipales estarán compuestos por representantes de la Administración del Estado, de la Provincia, del Distrito y del Municipio.

2. Los reglamentos de organización y funcionamiento de los Comités mencionados serán los que apruebe y adopte el Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, a propuesta de la Dirección General de Protección Civil.

Las funciones de los Comités de Protección Civil Provinciales, Distritales y Municipales, serán contempladas en el reglamento de dicho órgano.

CAPITULO III

DEL COMITÉ NACIONAL Y DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE EMERGENCIAS.

Artículo 7.- 1. Se crea en virtud de esta Ley el Comité Nacional de Emergencias, como órgano intersectorial de coordinación para la prevención y protección de los Ciudadanos en casos de crisis, catástrofe, desastre y emergencias en todo el territorio nacional.

2. El Comité Nacional de Emergencias será presidido por el Ministro del Interior y Corporaciones Locales e integrada por los siguientes Departamentos Ministeriales:

- a) Ministerio de Sanidad y Bienestar Social,
- b) Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes,
- c) Ministerio de Hacienda y Presupuestos,
- d) Ministerio de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones,
- e) Ministerio de Asuntos Sociales y Promoción de la Mujer,
- f) Ministerio de Obras Públicas e Infraestructuras,
- g) Ministerio de Defensa Nacional,
- h) Ministerio de la Seguridad Nacional,
- i) Ministerio de Pesca y Medio Ambiente,
- j) Ministerio de Minas, Industria y Energía,
- k) Ministerio de Información, Cultura y Turismo,
- l) Ministerio de Agricultura y Bosques.

3. Actuará como Secretario del Comité Nacional de Emergencias el Director General de Protección Civil.

Artículo 8.- 1. En el seno del Comité Nacional de Emergencias, se crea una Comisión Técnica que será integrada por técnicos representantes de los Departamentos Ministeriales, Miembros del Comité nacional de Emergencias. Este órgano actuará bajo la presidencia del Director General de Protección Civil, quien lo convocará a iniciativa propia, a propuesta de otro Ministerio o por instrucciones del Comité Nacional de Emergencias.

2. Para el normal funcionamiento del Comité Nacional, la Comisión Técnica, y de los Comités Provinciales, Distritales y Municipales de emergencias, el Ministerio del Interior y Corporaciones Locales presentará al Gobierno el proyecto de disposiciones por el que se regula la organización y el funcionamiento de dichos órganos.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Sección Primera.- De los Derechos

Artículo 9.- En situaciones de emergencia o de catástrofe, además de los derechos reconocidos en la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial, los ciudadanos, entidades e instituciones del Estado también tienen los siguientes derechos:

- a) Que los servicios de intervención frente a las emergencias, en sus actuaciones cumplan los principios de pleno respeto a los ciudadanos, entidades e instituciones del Estado.
- b) Ser informados sobre riesgos colectivos que puedan afectarles y sobre las actuaciones previstas para hacerles frente.
- c) Recibir información e instrucciones sobre las medidas de seguridad a adoptar y la conducta a seguir.
- d) Cuando la naturaleza de la emergencia lo exija, y los estrictos efectos de combatir el fenómeno, las autoridades competentes en materia de Protección Civil podrán proceder a la requisita temporal de todo tipo de bienes, así como a la intervención y ocupación transitoria de los que sean necesarios. Quienes, como consecuencia de estas situaciones sufran perjuicios en sus bienes tendrán derecho a ser indemnizados de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Sección Segunda.- De los Deberes

Artículo 9.- 1. Los poderes públicos promoverán actividades que sensibilicen a la

población a cerca de las responsabilidades públicas en materia de Protección Civil.

2. Los centros de enseñanza desarrollarán, entre los alumnos, actividades que se encaminen al logro de los fines expuestos en el apartado anterior. Dichas actividades no se computarán a efectos de valoración académica.

3. Los servicios de vigilancia, protección y lucha contra incendios de empresas públicas o privadas se considerarán, a todos los efectos, colaboradores en la Protección Civil, a cuya entera disposición quedarán en los casos de crisis, catástrofe o emergencias declaradas.

4. En las situaciones de emergencias, catástrofe o calamidad, durante su actuación los voluntarios deberán llevar a demás de la indumentaria un distintivo establecido por el Reglamento. Este distintivo nunca podrá ser transferido a terceros ni ser usados si la situación no lo aconseja.

5. El Gobierno, a propuesta del Comité Nacional de Emergencias, adoptará un catálogo de actividades de todo orden que puedan dar origen a una situación de emergencia, así como de los centros, establecimientos y dependencias en que aquellas se desarrollen.

6. Los centros, establecimientos y dependencias a que se refiere el apartado 5 precedente dispondrá de un sistema de autoprotección dotado con sus propios recursos y del correspondiente plan de emergencia para acciones de prevención de riesgos, alarma, evacuación y socorro.

7. El Gobierno, a propuesta del Ministerio del Interior y Corporaciones Locales y previo informe del Comité Nacional de Emergencias, establecer las directrices reglamentarias para la autoprotección.

8. Se promoverá la constitución de brigadas especializadas en la autoprotección en las empresas de mayor riesgo, según la naturaleza de sus actividades, a las que la Administración Pública, en el marco de sus competencias, facilitará asistencia y asesoramiento técnico.

9. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de esta Ley, la Cruz Roja y otras entidades humanitarias cuyos fines estén relacionados con la Protección Civil contribuirán con sus efectivos y medios a las tareas de la misma.

10. Las brigadas de voluntarios de la Cruz Roja son unidades de colaboración en materia de protección Civil, por lo que su estructura y dotación a estos efectos serán establecidas dentro del marco del acuerdo que se suscriba con el Ministerio del Interior y Corporaciones Locales.

Sección Tercera.- De las obligaciones

Artículo 11.- 1. Todos los ciudadanos, a partir de la mayoría de edad estarán sujetos a la obligación de colaborar, personal y materialmente, en la Protección Civil, en caso de requerimiento por las autoridades competentes. Esta obligación se concretará, fundamentalmente, en el cumplimiento de las medidas de prevención y protección de las personas y sus bienes establecidos por las disposiciones que las desarrollen.

2. En los casos de riesgo, catástrofe o calamidad pública, todos los residentes en el territorio nacional donde quiera que estén, estarán obligados a la realización de las prestaciones personales que le exija la autoridad competente, sin derecho a retribuciones por esta causa y al cumplimiento de las órdenes generales o particulares que dicte.

3. En las situaciones de emergencia contempladas en esta Ley, los medios de comunicación social estarán obligados a colaborar con las autoridades competentes respecto a la divulgación de informaciones dirigidas a la población y relacionadas con dichas situaciones.

4. Los titulares de los centros, establecimientos y dependencias o medios análogos dedicados a las actividades comprendidas en el catálogo o que se refiere el punto 5 del artículo 10 precedente, estarán obligados a establecer las medidas de seguridad y prevención en materia de

Protección Civil, que reglamentariamente se determinen.

5. Las empresas, entidades y organismos que realicen actividades que puedan generar situaciones de riesgo colectivo, estarán obligadas a adoptar las medidas de autoprotección que reglamentariamente se les exija, así como disponer de los medios personales y materiales necesarios para hacer frente a dichas situaciones. Para ello, el Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, a través de la Dirección General de Protección Civil dispondrá de inspectores que en cualquier momento podrán verificar el estado de cumplimiento de las obligaciones para la autoprotección.

CAPITULO V

DE LA ACTUACIÓN EN CASO DE EMERGENCIA Y PLANES DE PROTECCIÓN CIVIL

Sección Primera.- De las Actuaciones.

Artículo 12.- Las líneas de actuación en situaciones de emergencia a que se refiere la presente ley serán aprobadas por el Gobierno, a propuesta del Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, previo informe del Comité Nacional de Emergencias, que contendrá necesariamente las directrices esenciales para la elaboración de los Planes Nacionales, Provinciales, Distritales Municipales y de los Planes especiales por sector.

Sección Segunda.- De los Planes de Protección Civil.

Artículo 13.- Los Planes de emergencia establecerán, en todo caso, lo siguiente:

- a) El catálogo de recursos movilizables en casos de emergencia y el inventario de riesgos potenciales, que deberá incluir, en todo caso, el contenido del catálogo nacional a que se refiere el artículo 10, párrafo 5 de la presente ley en el respectivo ámbito territorial.
- b) Las directrices de funcionamiento de los distintos servicios que deben dedicarse a la Protección Civil.

- c) Los criterios sobre la movilización y coordinación de recursos, tanto del sector público como del sector privado.
- d) La estructura operativa de los servicios que hayan de intervenir en cada emergencia, con expresión del mando único de las operaciones, todo ello sin perjuicio de las decisiones que deban adoptarse en cada circunstancia por las autoridades competentes.
- e) Los planes de intervención para anular las causas y paliar, corregir y minimizar los efectos de las situaciones de emergencia.
- f) La planificación de las respuestas frente a siniestro producidos o previsibles mediante planes de Protección Civil.
- g) Rehabilitar y reconstrucción de las zonas afectadas por los siniestros.

Artículo 14.- Los planes de Protección Civil elaborados por cada municipio, serán homologados a nivel de distrito y provincia antes de remitirlos al Ministerio del Interior y Corporaciones Locales para su adopción por el Comité Nacional de Emergencias.

Artículo 15.- El Gobierno a propuesta del Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, previa deliberación del Comité Nacional de Emergencias, aprobará los planes de emergencias de ámbito estatal o que afecten a varias provincias.

Artículo 16.- Los órganos y las autoridades a que se refieren los artículos precedentes, dentro del ámbito de sus competencias, están facultados para interesar de cualquier entidad o persona, pública o privada, la información necesaria para la elaboración y ejecución de las normas y planes de Protección Civil, las cuales tendrán la obligación de suministrarla.

Artículo 17.- En las situaciones de riesgo, catástrofe o calamidad pública se dispondrá la aplicación del plan que corresponda y la movilización de servicios y medios necesarios, como sigue:

- a) Por el Alcalde del Municipio, por su propia iniciativa o a propuesta del

Pleno de la Corporación o de los vecinos.

- b) Por el Delegado de Gobierno, por su propia iniciativa, a propuesta de la Corporación Municipal o de los vecinos.
- c) Por el Gobernador Provincial, por su propia iniciativa o a propuesta de la autoridad local correspondiente, si la emergencia afecta a uno o más distritos o municipios de una misma provincia. La autoridad local podrá adoptar tales medidas si la emergencia impide o dificulta el trámite de proponer al Gobernador Provincial.
- d) Por el Ministro del Interior y Corporaciones Locales, en los demás casos y en los de especial gravedad, por propia iniciativa o instancia de las autoridades Provinciales, Distritales y Municipales, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 4 de esta ley.

CAPITULO VI

ACTUACIONES PREVENTIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 18.- Sin perjuicio de las funciones y competencias que en materia de prevención de riesgos específicos otorgan las leyes a las diferentes administraciones públicas, corresponderán también a la Protección Civil las siguientes actuaciones preventivas:

- a) La realización de pruebas simulacros de prevención de riesgos y calamidades públicas.
- b) La promoción y control de la autoprotección corporativa y ciudadana, mediante la información y sensibilización de los ciudadanos, empresas e instituciones.
- c) La instalación, organización y mantenimiento de servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.
- d) La promoción, organización y desarrollo de la formación del personal de los servicios relacionados con la Protección Civil y, en especial, de mandos y componentes de los

servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.

e) La promoción y apoyo de la vinculación voluntaria y desinteresada de los ciudadanos a la Protección Civil, a través de organizaciones que se orientarán, principalmente, a la prevención de situaciones de emergencia que puedan afectarlos en el hogar familiar, edificios para uso residencial y privado, manzanas, barrios y distritos urbanos, así como el control de dichas situaciones, con carácter previo a la actuación de los servicios de Protección Civil o en colaboración con los mismos.

f) El análisis del territorio nacional y la identificación de sus vulnerabilidades catastróficas, para la elaboración de los distintos mapas de riesgo a fin de prevenir y disminuir sus consecuencias.

g) En general, asegurar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de prevención de riesgos, en el ámbito de sus competencias.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Sección primera.- De las Infracciones.

Artículo 19.- Son infracciones, las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ley, las cuales se clasifican en: leves, graves y muy graves.

Artículo 20.- Son infracciones leves en materia de Protección Civil y Gestión de Emergencias:

- a) Llevar los voluntarios de Protección Civil y los bomberos el distintivo establecido por reglamento, en los casos y condiciones en que no se autorice su uso.
- b) Denegar a los ciudadanos la información que requieran sobre los riesgos colectivos previstos en los planes de Protección Civil adoptados.
- c) Denegar a los ciudadanos los aspectos de la planificación de Protección Civil que les afecten de forma directa.

d) No seguir o no respetar las medidas e instrucciones establecidas por la autoridad de Protección Civil en los simulacros.

e) No cumplir la orden de movilización en un simulacro, las personas adscritas a los servicios asociados al plan de Protección Civil activado por la autoridad competente.

Artículo 21.- 1. Son infracciones graves en materia de Protección Civil y Gestión de Emergencias las siguientes:

a) La negativa a suministrar la información necesaria para la elaboración de las normas, listas, catálogos y planes de Protección Civil.

b) Negarse a realizar las prestaciones personales ordenadas por la autoridad competente de protección Civil en situaciones de activación de un plan.

c) No respetar las instrucciones dictadas por la Autoridad competente en materia de Protección Civil al activarse un plan de emergencia o declarar la misma.

d) No respetar las medidas de prevención frente a situaciones de riesgo colectivo, catástrofe y calamidad pública, establecidas en esta Ley.

e) No cumplir la orden de movilización las personas adscritas a los servicios asociados al plan de Protección Civil activado por la autoridad competente.

f) Denegar la información necesaria para la planificación de un plan de Protección Civil requerimiento de la autoridad competente.

g) No comunicar al Comité Nacional de Emergencias la activación de un plan de Protección Civil, salvo causa justificada.

h) El incumplimiento de programas de implantación o de mantenimiento de la operatividad de los planes de Protección Civil.

i) Obstaculizar, sin llegar a impedir, la requisita, intervención y ocupación temporal y transitoria de los bienes que sean necesarios para hacer frente a una emergencia, habiendo sido ordenadas dichas medidas por la autoridad competente de Protección Civil, así

como obstaculizar el incumplimiento de las órdenes e instrucciones emanadas de las autoridades de Protección Civil en situaciones de activación de planes.

j) Las infracciones leves cometidas durante la situación de activación de un plan de Protección Civil y que hayan puesto en peligro la vida o integridad de las personas o hayan aumentado la situación de riesgo colectivo a las consecuencias de la catástrofe o calamidad pública.

2. Asimismo serán calificadas como graves las infracciones leves cometidas por una persona o entidad que haya sido sancionando mediante resolución firme en los dos años anteriores, por una o más infracciones leves en materia de Protección Civil.

Artículo 22.- 1. Son infracciones muy graves en materia de Protección Civil y gestión de Emergencias las conductas consistentes en:

a) El incumplimiento probado de las obligaciones de colaboración personal y material con la Protección Civil y de las obligaciones derivadas de los reglamentos, así como de las órdenes que dicten las autoridades competentes en cumplimiento de los mismos.

b) El incumplimiento, por los centros, establecimientos y dependencias, de las obligaciones derivadas de los planes de autoprotección y emergencias, así como la falta de ejecución de los mismos e igualmente el incumplimiento de las medidas de seguridad y prevención a que se refiere el numeral 4 del artículo 11.

c) El incumplimiento, por parte de las empresas, entidades y organismos que realicen actividades que puedan generar situaciones de grave riesgo colectivo, de las medidas de autoprotección contenidas en el catálogo de actividades adopto por el Gobierno.

d) La carencia de contrato de seguro que debe suscribirse por los titulares de los establecimientos cuyas actividades pueden generar graves riesgos.

e) Impedir la requisita, intervención y ocupación temporal y transitoria de los bienes que sean necesarios para hacer frente a una emergencia, habiendo sido ordenadas dichas medidas por la autoridad competente en materia de Protección Civil.

f) Negarse a transmitir, los medios de comunicación social, los avisos, instrucciones e informaciones que ordenen las autoridades competentes de Protección Civil.

g) No comunicar, a las autoridades competentes en materia de Protección Civil, quienes estén obligados a ello, las previsiones e incidentes que puedan dar lugar a activar un plan de Protección Civil, así como no comunicar la activación de los planes de autoprotección.

h) No movilizar un recurso o servicio adscrito a un plan de Protección Civil activado, a requerimiento de la autoridad competente.

i) Cualquier infracción calificada como grave cometida durante la activación de un plan de Protección Civil, siempre que con la misma se haya puesto en peligro la vida o integridad de las personas o haya aumentado la situación de riesgo colectivo o las consecuencias de la catástrofe o calamidad pública.

2. Serán calificadas como de muy graves, las infracciones graves cometidas por una persona o entidad que haya sido sancionado mediante resolución firme en dos años anteriores, por una o más infracciones graves en materia de Protección Civil.

Sección Segunda.- De las Sanciones.

Artículo 23.- 1. La potestad sancionadora de las infracciones a la presente Ley corresponde a las autoridades que en cada caso, sean competentes en materia de Protección Civil.

2. A propuesta de los Alcaldes, Delegados del Gobierno, Gobernadores Provinciales y el Director General de Protección Civil la potestad sancionadora de las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ley se ejercerá dentro de sus ámbitos de competencia como sigue:

- a) El Director General de Protección Civil, para las faltas leves,
- b) EL Ministro del Interior y Corporaciones Locales, para las faltas graves, y
- c) La Presidencia del Gobierno, para las faltas muy graves.

Artículo 24.- Las infracciones tipificadas en los artículos 20, 21 y 22 de la presente Ley, serán sancionadas conforme se determina a continuación, sin perjuicio de las demás responsabilidades que, según la legislación vigente, fueren exigibles:

- a) Por las infracciones leves, hasta 500.000 F.cfas.-
- b) Por las infracciones graves, de 500.001 hasta 3.000.000 F.cfas.-
- c) Por las infracciones muy graves, de 3.000.001 hasta 30.000.000 F.cfas.-

Artículo 25.- Además de las sanciones previstas en el artículo 24 anterior, podrá imponerse las siguientes sanciones accesorias:

- a) Para las infracciones graves, la clausura temporal del Centro, Local o Actividad, hasta un periodo de seis meses.
- b) Para las infracciones muy graves, la clausura temporal del Centro, Local o Actividad, hasta un periodo de un año.

Artículo 26.- Cuando las infracciones tipificadas en el artículo 24 anterior, sean cometidas por funcionarios, será de aplicación la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Para una mejor coordinación de todos los servicios operativos de los diferentes Departamentos Ministeriales sobre la prevención y Protección Civil de los ciudadanos en Guinea Ecuatorial y las estructuras del Comité Nacional y de la Comisión Técnica de Emergencias, el Gobierno creará en el seno del Ministerio del Interior y Corporaciones Locales un Centro nacional de Prevención y Atención de Desastres.

Segunda.- El Centro Nacional de Prevención y Atención de Desastres será equipado sobre la

base de nuevas tecnologías, por lo que deberá estar formado por un sistema automatizado de interacciones interdepartamental a nivel nacional, provincial y local.

Tercera.- Para los fines de la presente Ley se crea en el seno del Ministerio del Interior y Corporaciones Locales un Fondo para Prevención y Protección Civil de los ciudadanos. El Fondo creado conforme a la presente disposición se nutrirá por los Presupuestos Generales del Estado, y demás recursos procedentes de las aportaciones y contribuciones de personas físicas y jurídicas nacionales o extranjeras, Gobiernos, cooperaciones bilaterales y multilaterales, así como demás organismos internacionales destinados a financiar las actividades de prevención, preparación para la atención de desastres, así como estabilización y reconstrucción. Este Fondo se administrará conforme el reglamento que a tal efecto se dicte.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En el plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley y a propuesta del Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, el Gobierno dictará el reglamento de aplicación de la misma y más concretamente en lo tocante al funcionamiento de los Comités, la Comisión Técnica, el Centro Nacional de Prevención y Atención de desastres, así como el Fondo para Prevención y Protección Civil de los ciudadanos.

Segunda.- Los distintos órganos de la Administración Pública reglamentarán y/o revisarán en cada caso los reglamentos, normas y ordenanzas sobre prevención y protección, cada uno en su área de competencia: laboral, actividades, medio ambiente, edificaciones, industrias, medios de transporte colectivo, espectáculos, locales y

servicios públicos, para adecuar su contenido a las disposiciones de esta Ley.

Tercera.- Se faculta al Gobierno dictar cuantas otras disposiciones crea necesarias para la mejor aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Cuarta.- La presente ley entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y por los medios oficiales de comunicación.

Dado en Malabo, a treinta y un días del mes de mayo del año dos mil diez.

POR UNA GUINEA MEJOR
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

-IGNACIO MILAM TANG-
PRIMER MINISTRO-JEFE DE GOBIERNO.